

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy dos (2) de febrero de 2021 paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. **76520311000320210002500.** Cesac. Efec. Civiles Matrim. Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **GREICY GONZALEZ QUICENO**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **IVAN ALEXIS FAJARDO ESCOBAR**, ambos mayores de edad, la primera domiciliada en el Municipio de Palmira y el segundo con domicilio desconocido, la que al ser revisada se observa que ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, la aseveración de la parte actora de desconocer el lugar de domicilio del demandado, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, observándose que el señor **IVAN ALEXIS FAJARDO ESCOBAR** se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la **EPS EMSSANAR**. Por lo tanto, y en virtud que dicha empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de éste, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Por otro lado, respecto a la medida cautelar requerida, esto es:

La solicitud de residencias separadas y del cuidado del menor hijo, observa el Despacho que existen denuncias por actos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria ante el ICBF y la Comisaría de Familia de Palmira, en las que se indican el maltrato físico ejecutado por el demandado sobre la demandante, anexando copia de las denuncias y el trámite seguido por la entidad competente, por ello, con el fin de salvaguardar su integridad física y psíquica, y a la luz de los

literales a) y b) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P., se accederá a la petición y se ordenará la residencia separada de los cónyuges y que el niño **Alejandro Fajardo González** quede al cuidado de la señora **GREICY GONZALEZ QUICENO**.

Como puede observarse, existen suficientes elementos de prueba que permiten evidenciar la factibilidad de autorizar la residencia separada de los cónyuges ahora en contienda, pues emerge con claridad el abuso varonil en perjuicio de la condición femenina de la pretensora de la acción y de la debilidad y subordinación de su menor hijo, de quien, según lo manifestado por la demandante, en alguna ocasión quiso apartarlo de su lado.

Es por lo anterior, que el ordenamiento jurídico vigente ha estatuido una serie de postulados, que impulsan un actuar diligente y efectivo por parte de los operadores de la justicia al evidenciar en el decurso de su laborío una situación como la que ocupa nuestra atención, tal como el **artículo 3° de la Ley 294 de 1996** que establece como principio de interpretación y aplicación: *“c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar”*.

Queda claro entonces que la violencia intrafamiliar es una problemática que trastoca la esfera de lo público y por ello es que deben emplearse todas y cada una de las herramientas jurídicas que el ordenamiento jurídico ha implementado para custodiar la institución de la familia, entendida como el núcleo básico de la sociedad; pues en caso contrario, podría incluso convertirse en un problema de salud pública, tal como lo ha señalado la Doctrinante Marisol Palacio Cepeda, al expresar *“Pensar que los trapos sucios se lavan en casa en no reconocer que el producto interno bruto colombiano podría afectarse cuando la víctima de violencia intrafamiliar no vuelve a su lugar de trabajo o es despedida por dicha causa. En este sentido se expresa dicha problemática como de salud pública. (...) El conflicto intrafamiliar visto esencialmente como un problema de salud pública convoca a todas las instancias posibles de orden gubernamental y no gubernamental para articular la política (Salud, protección, justicia etc.), y en ese propósito es necesario: Unificar el lenguaje de las instituciones, examinar si su intervención se ajusta a las expectativas sociales, desarrollar modelos de detección, vigilancia y atención para las partes afectadas, y generar compromisos institucionales visibles y, por su puesto convoca a la sociedad entera, no sólo para acoger mecanismos de efectiva denuncia sanción, sino también de prevención y de apoyo para el*

restablecimiento del medio familiar, a través de la promoción de una cultura de perdón real – no simbólico- hacia todas las personas afectadas por dicho problema”.¹

En consecuencia, se procederá a decretar la residencia separada de los cónyuges, autorizándose a la señora **GREICY GONZALEZ QUICENO** a permanecer en la casa de habitación ubicada en la Carrera 28 # 4 B – 72 Barrio Cerezos de la Italia en Palmira, en compañía y al cuidado de su menor hijo **ALEJANDRO FAJARDO GONZALEZ**, y el señor **IVAN ALEXIS FAJARDO ESCOBAR** donde lo considere pertinente, atendiendo lo manifestado por la parte actora en el sentido que desde el año 2016 abandonó el hogar por lo que se infiere que cuenta con los recursos económicos necesarios para vivir en otro lugar, con lo cual no se vulnera con esta medida los derechos al mínimo vital que le asisten al demandado, igualmente reforzaremos las medidas de protección a raíz de esos lamentables hechos de los que al parecer con violencia de género se ha hecho víctima a la señora demandante, ordenando que el señor demandado, no se acerque en lo absoluto al lugar donde ella se domicilia o trabaja, y menos que arremeta con actos de violencia o agresividad en ningún sentido en contra de la misma, en cuyo apoyo se pedirá la ayuda de la policía nacional puntualmente que labore en ese sector de la ciudad, haciéndole énfasis a este ente que no solo esa clase de situaciones se han presentado si no que además, como es una de sus misiones, proteger a los ciudadanos en todo su contexto, la dama denuncia formalmente en el escenario correspondiente, que el precitado señor amenaza de muerte a la misma y sus familiares, lo que implica además de su autocuidado, con las recomendaciones que de atrás al respecto esa institución le ha brindado, en la medida de las posibilidades se extremen las medidas en pro de la salvaguarda de su vida, la de los suyos, que importa a un menor de edad y entre otras, a la madre de ella.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantado por la señora **GREICY GONZALEZ QUICENO**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **IVAN ALEXIS FAJARDO ESCOBAR**, ambos mayores de edad, la

¹ Libro La Violencia Intrafamiliar. Editorial Leyer. Autor Marisol Palacio Cepeda. Pág. 22 y 23.

primer con domicilio en el Municipio de Palmira y el segundo con domicilio desconocido.

2°.- NOTIFICAR al demandado el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el art. 291 y s.s. del C.G.P. y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte días (20) para que la conteste si a bien lo tiene.

3°.- OFICIAR a la **EPS EMSSANAR**, a fin que se sirvan suministrar en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio que registra el señor **IVAN ALEXIS FAJARDO ESCOBAR**, identificado con la C. C. No. 1.113.685.510. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente, en el peor de los casos, allí sí, el emplazamiento del mismo, en el evento que no pueda ser ubicado, todos con miramiento en ofrecerle al señor la garantía de sus derechos al debido proceso y su médula la defensa, es decir, con respeto, conjurar, como se tiene decantado en nuestro modelo, cualquier especie que implique adelantar el trámite a sus espaldas.

4°.- DECRETAR las residencias separadas de los cónyuges, autorizándose a la señora **GREICY GONZALEZ QUICENO** a permanecer en la casa de habitación ubicada en la Carrera 28 # 4 B – 72 Barrio Cerezos de la Italia en Palmira, en compañía y al cuidado de su menor hijo **ALEJANDRO FAJARDO GONZALEZ**, y el señor **IVAN ALEXIS FAJARDO ESCOBAR** donde lo considere pertinente.

Igualmente como cautela ante la delación que se realiza entre otras, como causal aducida, los malos tratos o violencia intrafamiliar, reforzaremos las medidas de protección a raíz de esos lamentables hechos de los que al parecer con violencia de género se ha hecho víctima a la señora demandante, ordenando que el señor demandado, no se acerque en lo absoluto al lugar donde ella se domicilia o trabaja, y menos que arremeta con actos de violencia o agresividad en ningún sentido en contra de la misma, en cuyo apoyo se pedirá la ayuda de la policía nacional puntualmente que labore en ese sector de la ciudad, haciéndole énfasis a este ente que no solo esa clase de situaciones se han presentado si no que además, como es una de sus misiones, proteger a los ciudadanos en todo su contexto, la dama denuncia formalmente en el escenario correspondiente, que el precitado señor amenaza de muerte a la misma y sus familiares, lo que implica además de su autocuidado, con las recomendaciones que de atrás al respecto esa institución le ha brindado, en la medida de las posibilidades se extremen las medidas en pro de

la salvaguarda de su vida, la de los suyos, que importa a un menor de edad y entre otras, a la madre de ella. Líbrese por secretaría a la Policía Comando Sur, el oficio con voces de auxilio y preocupación pertinentes.

5°. - NOTIFICAR al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

6°. - RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **LINCE MAGALLI ANGARITA LOZADA**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.816.644 y T. P. No. 308.914 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a4e9ca664b23e6d9440e9140b237fe80900dde8e5438ed8dad6119b91141bd

Documento generado en 03/02/2021 01:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>